

Suscribese en la Redaccion
LIBRERÍA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (d donde se di-
rijirán los avisos francos de
porte) á 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
librería de Razola: Valencia-
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes
y comp.^{as}: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.^{as}

Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Toledo.—
La direccion general de Rentas me comunica
la siguiente circular.

Por el Escmo. Sr. secretario de Estado y del
despacho de Hacienda se ha comunicado á esta
direccion general de Rentas con fecha 12 del
actual la real orden siguiente.

Al subdelegado general de penas de cámara
digo con esta fecha lo que sigue:—A fin de
que tengan efecto las disposiciones publicadas acer-
ca de la reunion de fondos procedentes de ren-
tas reales, que en todos conceptos corresponden
á la real Hacienda, y de que se observe un sis-
tema de centralizacion en el pago de las obliga-
ciones del estado, se ha servido S. M. la REINA
Gobernadora resolver, que la direccion general
de Rentas se encargue de la administracion y
recaudacion de las penas de cámara, refundién-
dose en ella y en la contaduría general de valo-
res con sus dependencias, las atribuciones que
en la actualidad estan confiadas á la subdele-
gacion general y subalternas, contadurías y re-
ceptorías de este ramo, que quedan suprimidas,
excepto por ahora una seccion de la contaduría
de la subdelegacion general compuesta del me-
nor número posible de empleados, la que de-
penderá de la direccion general de rentas y con-
taduría general de valores, las cuales se encar-
garán de estender y presentar una instruccion
especial para gobierno de dicho ramo, con pre-
sencia de lo que hasta el dia ha estado dispuesto
para su manejo, y del sistema general de admi-
nistracion. — De orden de S. M. lo trasladó á
V. SS. para su inteligencia y efectos consiguien-
tes. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid
12 de mayo de 1834. — Imáz. — Señores direc-
tores generales de rentas.

La cual traslada á V. S. para su cumpli-
miento, y á efecto de que lo tenga, considera
esta direccion general oportuno prevenir á V. S.

la trasmita con las advertencias que se expresa-
rán al Sr. regente subdelegado de esa real au-
diencia, gobernadores, corregidores, alcaldes ma-
yores, subdelegados de montes y plantíos que
regularmente son estas mismas autoridades por
la parte perteneciente á la real cámara en
las multas que imponen en el distrito de esa
provincia; advirtiéndoles 1.º Que por ahora no
se hace novedad en la recaudacion y distribu-
cion de estos productos en los gastos de justicia,
y demas que hasta el dia se han satisfecho por
las estinguidas subdelegaciones, con la diferencia
que han de ser en virtud de órdenes de V. S.
como gefe de rentas en esa provincia, depen-
diente de esta direccion general. 2.º Que desde
luego ingresen los productos de estos ramos,
con especialidad los de encabezamientos, en las
tesorerías y depositarias de rentas respectivas,
ejecutándose lo propio de los productos líquidos
de las multas impuestas por esa real audiencia
y demas juzgados que comprende el distrito
de esa provincia, bajo las reglas establecidas pa-
ra las demas rentas de la real Hacienda: y
3.º Que se continúen formando por los mismos
que lo han practicado hasta el dia los estados
mensuales de los valores, gastos y existencias
procedentes de los citados ramos: todo interin
se forma y aprueba la instruccion especial pre-
venida por S. M. para el gobierno de esta ren-
ta, en que se ocupa la direccion general. Y del
recibo de esta orden espera se servirá V. S. dar-
la aviso. — Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 27 de Mayo de 1834. — Agustin Ro-
driguez.

La que traslado á VV. para su conoci-
miento y fines consiguientes á su respectivo cumpli-
miento. — Dios guarde á VV. muchos años. To-
ledo 3 de junio de 1834. — El marques de
Casa-Pizarro. — Sres. corregidores, alcaldes mayo-
res, justicias y ayuntamientos de los pueblos de
esta provincia.

Intendencia de la provincia de Toledo.— La direccion general de rentas me comunica la siguiente circular.

El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 22 del actual la real orden que sigue:

»Enterada la REINA Gobernadora de lo espuesto por esa direccion general con fecha 15 de abril próximo pasado, acerca del expediente que la misma instruyó con motivo de la queja producida por Francisco Alcaráz y Francisco Carrasco, por sí y á nombre de los demas moradores del campo de Aguilas, en la provincia de Cartagena, á causa de haberseles comprendido en el repartimiento del subsidio de comercio por los ganados de su pertenencia; y teniendo presente S. M. lo prevenido en los artículos 11 y 12 de la instruccion de 22 de noviembre de 1825, y en la real orden de 20 de diciembre de 1826, se ha servido declarar que los labradores no estan sujetos al pago del subsidio de comercio por las crias, leche y lana que producen sus ganados, cuando verifiquen la venta de estos productos en su estado natural; y que solo deberán estar sujetos á contribuir cuando se ocupen en la compra y venta de ganados ajenos ó de los frutos de estos, en cuyo caso hacen un verdadero tráfico mercantil. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la direccion la inserta á V. S. para su cumplimiento, avisando el recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1834.—Antonio Alonso.

La que trascribo á VV. para su conocimiento y demas fines consiguientes á su exacto cumplimiento.—Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 4 de junio de 1834.—El marques de Casa-Pizarro.—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de la provincia de Toledo.— En cumplimiento de los reales decretos de 26 de marzo y 10 de abril últimos, se halla instalada en esta capital la comision recaudadora de temporalidades de eclesiásticos conspiradores é infidentes, á la cual estan obligados los ayuntamientos, curas párrocos y demas personas á quienes se dirija, á prestar cuantas noticias, datos y auxilios pida para el mejor desempeño de su encargo, pues asi es la voluntad de S. M. la REINA nuestra Señora, en cuya puntual observancia lo circulo á los pueblos de la provincia, para que todos concurren por su parte para que esta institucion marche sin entorpecimiento al saludable fin para que ha sido creada.

Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 10 de junio de 1834.—El marques de Casa-Pizarro.—Sres. justicias, ayuntamientos y curas párrocos de los pueblos de esta provincia.

Subdelegacion principal de Fomento de la

provincia de Toledo.—Por el ministerio de lo Interior se me ha comunicado la real orden que sigue:

»Deseando S. M. la REINA Gobernadora evitar los perniciosos efectos que puede producir la licencia de los periódicos, cuya publicacion se ha dignado ó dignare permitir con el objeto de promover los beneficios de la ilustracion y allanar el camino á las mejoras que se propone establecer en los diversos ramos de la administracion pública; y convencida de que el verdadero interes de los hombres instruidos que se dedican á la noble profesion de escritores públicos consiste en no verse confundidos con aquellos que por ignorancia ó malicia la profanan y se esfuerzan con culpable obstinacion para hacerla odiosa; ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

que ha de observarse para la censura de los periódicos establecida por real decreto de 4 de enero de 1834.

—Art. 1.º No podrá publicarse periódico alguno, como no sea técnico, ó que trate únicamente de artes, ciencias naturales ó literatura, sin expresa real licencia expedida por el ministerio de lo Interior, segun está prevenido por el artículo 22 del citado real decreto.

Art. 2.º Las solicitudes para obtenerla se dirigirán á dicho ministerio por conducto de los gobernadores civiles, los cuales manifestarán su parecer sobre la utilidad de la concesion y sobre las circunstancias de los que la pretendan como editores responsables de cada periódico.

Art. 3.º Estas circunstancias deberán ser las mismas que exige el artículo 10 del real decreto de 20 de mayo último para ser electores de procuradores á córtes.

Art. 4.º En el caso en que S. M. se digne conceder su real permiso para la publicacion de un periódico, el agraciado depositará en calidad de fianza en poder del gobernador civil respectivo la suma de veinte mil reales en Madrid, y la de diez mil en las provincias en metálico, ó la de cuarenta mil y veinte mil reales relativamente en créditos de la deuda consolidada, cuyo depósito servirá para hacer efectivo el pago de las multas en que puedan incurrir.

Art. 5.º Los periódicos continuarán sujetos en todos sus artículos á previa censura, excepto los designados en el artículo primero.

Art. 6.º La censura la ejercerán en Madrid cuatro censores régios, y uno en cada una de las ciudades de Barcelona, Cádiz, Coruña, Santiago, Pamplona, Granada, Málaga, Sevilla, Palma de Mallorca y Valencia, sin perjuicio de establecerlos tambien en cualesquiera otras en que se consideren necesarios, habiendo los fondos precisos para sus dotaciones. En Madrid se nombrarán además cuatro supernumerarios, y dos en las ciudades expresadas.

Art. 7.º Los gobernadores civiles propon-

drán en ferná á S. M. por conducto del ministerio de lo Interior, los sujetos que contemplen dignos de este encargo por su conocida ilustración, por su imparcialidad, y cuyas opiniones políticas esten en armonía con los principios conservadores sancionados en el Estatuto Real.

Art. 8.º Los censores régios de Madrid gozarán el sueldo de veinte mil reales anuales; los de las otras capitales designadas se de doce mil reales, y los de las restantes el que se les asigne con conocimiento de las ocupaciones que les ocasione el desempeño de sus destinos.

Art. 9.º Las obligaciones de los censores son: Primera. Censurar los periódicos dentro del día en que se los presenten los editores, y con la brevedad posible los demás escritos que les remitan los gobernadores civiles. Segunda. Dar parte al gobernador civil respectivo en el día mismo de la publicación de los periódicos sujetos á su revisión, en que se hayan insertado artículos no aprobados, ó alterados. Tercera. Formar y remitir cada cuatro meses al gobernador civil una sucinta memoria sobre el estado de la prensa, con especialidad de la periódica, manifestando las medidas que la experiencia les haga conocer como oportunas para promover la verdadera ilustración y evitar los abusos de la imprenta. Cuarta. Y por último, desempeñar las demás obligaciones que se les imponen en el citado decreto de 4 de enero de este año.

Art. 10.º Los censores supernumerarios censurarán las obras que al efecto les remitan los gobernadores civiles, y suplirán á los censores propietarios en sus ausencias y enfermedades: no gozarán sueldo alguno por este encargo; pero optarán con preferencia á las plazas de número, si por su conducta no hubieren desmerecido esta confianza.

Art. 11.º Los censores régios no solo permitirán publicar en los periódicos, los escritos sobre las materias de que hablan los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del mismo real decreto, sino tambien los relativos á las de moral, administración y política.

Art. 12.º No permitirán los censores que se inserte en los periódicos: Primero. Artículos en que se viertan máximas ó doctrinas que conspiren á destruir ó alterar la religión, el respeto á los derechos y prerogativas del trono, el Estatuto Real y demás leyes fundamentales de la monarquía. Segundo. Los dirigidos á excitar á la rebelión ó á perturbar la tranquilidad pública. Tercero. Los que inciten directa ó indirectamente á infringir alguna ley, ó á desobedecer á alguna autoridad legítima por medio de sátiras ó invectivas, aun cuando la autoridad contra la cual se dirijan y el pueblo de su residencia se disfracen con alusiones ó alegorías, siempre que los censores opinen que se designan de este modo determinadas personas ó autoridades y corporaciones constituidas. Cuarto. Los escritos licenciosos y contrarios á las buenas costumbres. Quinto. Los injuriosos y libelos infa-

matorios que tachen ó vulneren la reputación y conducta privada de los individuos, bien sean particulares ó empleados públicos, aun cuando no se les designe con sus nombres sino por anagramas, alegorías ó en otra cualquiera forma, siempre que los censores se convenzan de que se alude á personas determinadas. Y sexto. Los que injurien á los soberanos y gobiernos extranjeros, ó esciten á sus súbditos á la rebelión.

Art. 13.º Los artículos comunicados á las relaciones de los periódicos por las autoridades cuya conducta haya sido censurada por los mismos periódicos, se insertarán íntegros en el siguiente día de su comunicación á mas tardar, sin que los editores puedan suprimir ni alterar una sola palabra de su contenido.

Art. 14.º Los artículos que versen sobre materias políticas ó administrativas se presentarán á la censura sin enmiendas ni añadiduras. El censor hará en ellos las modificaciones que estime oportunas, las salvará al final, y rubricadas todas las hojas las devolverá al editor.

Art. 15.º Estas servirán precisamente para la impresión, y los editores tendrán obligación de conservarlas en su poder y presentarlas siempre que se les mande para su comprobación.

Art. 16.º Los prospectos se sujetarán á censura, y los periódicos no podrán publicarse con ninguna parte de sus columnas en blanco. Los editores de los periódicos en que por este medio, el de líneas de puntos, ó cualquiera otro semejante se indique la supresión de artículos presentados á la censura, pagarán por primera vez una multa de dos mil reales; de cuatro mil reales por la segunda, y á la tercera vez serán suprimidos los periódicos.

Art. 17.º Cuando sean repetidas las desaprobaciones hechas por un mismo censor, con tal que no bajen del número de seis, podrá el editor solicitar del gobernador civil que le señale otro censor de los propietarios, ó de los supernumerarios.

Art. 18.º Cada editor remitirá á su respectivo censor un ejemplar del periódico en el día mismo de su publicación, y otro al gobernador civil ó á la autoridad superior gubernativa del pueblo.

Art. 19.º El impresor que imprima un artículo, que no esté enteramente conforme con el manuscrito aprobado por la censura con arreglo al artículo 14, pagará una multa desde quinientos á tres mil reales á juicio del gobernador civil, que graduará, asociado de dos censores propietarios ó supernumerarios, la gravedad de la alteración. En caso de reincidencia la multa será doble, y á la tercera sufrirá un año de destierro á veinte leguas á lo menos del pueblo en que resida.

El censor incurrirá en la multa de mil reales si no hubiese dado parte al gobernador civil ó á la autoridad gubernativa del número fraudulento en el día mismo en que se publicó.

Art. 20.º El impresor que imprima un ar-

título no aprobado por el censor, pagará una multa de dos mil reales por la primera vez, la de cuatro mil reales por la segunda, y sufrirá la pena de dos años de destierro á la tercera, á veinte leguas á lo menos del pueblo donde haya cometido el delito. El censor incurrirá en la multa de dos mil reales si no hubiese dado parte al gobernador civil ó á la autoridad gubernativa del número fraudulento en el día mismo en que se publicó.

Art. 21. Las multas establecidas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio del derecho de los particulares en los casos de injurias para reclamar la reparacion y castigo de estas con arreglo á las leyes ante el tribunal competente.

Art. 22. Los artículos publicados en otros periódicos, sean nacionales ó extranjeros, estarán sujetos á nueva censura antes de reimprimirlos en pueblos distintos de aquellos en que se concedió el permiso para su publicacion.

Art. 23. Los artículos remitidos á las redacciones, sean ó no anónimos, se considerarán para la responsabilidad establecida en este reglamento como producciones del editor del periódico en que se publiquen.

Art. 24. Cuando los gobernadores civiles consideren un periódico ó un artículo capaz de escitar á la sedicion ó conmocion popular, podrán suspender la circulacion de aquel número bajo su propia responsabilidad; pero deberán remitir dos ejemplares de él por el primer correo al ministerio de lo Interior, esponiendo los motivos de su providencia para la resolucion que S. M. se digne adoptar. El gobernador civil de la capital del reino lo ejecutará en el mismo acto de tomar aquella determinacion.

Art. 25. El impresor ó librero que vendiese ejemplares de un número prohibido pagará por cada ejemplar el importe de quinientos al precio de venta.

Art. 26. Los sueldos de los censores, así de Madrid como de las provincias, se satisfarán por mitad, hasta la aprobacion del presupuesto para gastos de imprenta, de los productos del Diario de la administracion y de los de la imprenta real.

Art. 27. El producto de las multas establecidas en este reglamento se aplicará por los gobernadores civiles de cada provincia al socorro de los establecimientos de beneficencia mas necesitados de ella, llevando la debida cuenta y razon, y dando aviso mensualmente de su ingreso é inversion al ministerio de lo Interior.

Art. 28. Los periódicos que se publican en la actualidad con la correspondiente real licencia, continuarán publicándose con sujecion á lo prevenido en este reglamento. Los gobernadores civiles concederán á los actuales editores el término de un mes para la presentacion de la fianza prevenida en el artículo 4.º, pasado el cual sin haberla presentado, cesará la publicacion del periódico.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 1.º de junio de 1834. = José María Moscoso de Altamira."

Lo que traslado á VV. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 5 de junio de 1834. = P. A. D. S. G. Felix García de Cuerva. = Señores justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

AVISO.

Del cuartel del depósito de quintos de esta ciudad se ha desertado Pedro Raposo, natural de Santa María de Gastañeda, provincia de Lugo en Galicia, su edad 22 años, estatura cinco pies y dos pulgadas, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba poca, cara ancha, recio de cuerpo, vestido de pantalon blanco de lienzo ó de paño pardo, chaqueta id., con una cicatriz en el pecho junto á una tetilla de una puñalada. Es sustituto de Narciso Moro, soldado quinto en la villa de Torralba de Oropesa. La persona que le aprehenda y le entregue á la justicia mas inmediata, dando aviso á la justicia de Torralba para que pase á entregarse de él, se le dará una onza de oro por el padre del interesado, y además pagará los gastos que haga el reo en la prision donde se le custodie hasta que se le entregue; suplicando á las justicias de los pueblos se sirvan poner un edicto de esta nota para que llegue á noticia de todos.

REAL LOTERÍA MODERNA.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los premios mayores de los que comprende el sorteo del dia 7 de junio.

NÚMEROS.	PREMIOS.	ADMINISTRACIONES.
27.	8000 ps. fs.	San Fernando.
25.118.	3000.....	Daroca.
9.936.	2000.....	Málaga.
12.368.	1000.....	Jerez de la Frontera.
17.756.	1000.....	Zaragoza.
21.132.	1000.....	Cádiz.
22.875.	500.....	Figueras.
4.960.	500.....	Puerto de Sta. María.
6.949.	500.....	Sevilla.
20.629.	500.....	Cádiz.
4.686.	500.....	Guadalajara.
568.	500.....	Cuenca.
24.924.	500.....	Madrid.
22.854.	500.....	Mataró.
16.219.	500.....	Barcelona.
16.143.	500.....	Murcia.
17.925.	500.....	Sevilla.
11.086.	500.....	Cádiz.
6.129.	500.....	Idem.
22.595.	500.....	Algeciras.